



PREGUNTA

¿Pueden las Entidades Locales tomar la temperatura a sus empleados públicos con el fin de detectar casos de coronavirus? ¿Qué tratamiento pueden realizarse de los datos recogidos en el caso de que sea posible su obtención?

RESPUESTA

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en el contexto de la emergencia de salud pública derivada de la extensión del coronavirus Covid-19, está dando respuesta a las consultas que le trasladan tanto de ciudadanos como empresas, Administraciones y otros sujetos obligados al cumplimiento de la normativa de protección de datos sobre el tratamiento de datos personales relativos a la salud.

En relación con la posibilidad de que los empleadores, con carácter general, puedan tomar la temperatura de sus trabajadores, la AEPD afirma lo siguiente:

“Verificar si el estado de salud de las personas trabajadoras puede constituir un peligro para ellas mismas, para el resto del personal, o para otras personas relacionadas con el centro de trabajo constituye una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores que, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resulta obligatoria para el empleador y debería ser realizada por personal sanitario.

En todo caso, el tratamiento de los datos obtenidos a partir de las tomas de temperatura debe respetar la normativa de protección de datos y, por ello y entre otras obligaciones, debe obedecer a la finalidad específica de contener la propagación del coronavirus, limitarse a esa finalidad y no extenderse a otras distintas, y mantenidos no más del tiempo necesario para la finalidad para la que se recaban”.

Efectivamente, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE [Reglamento General de Protección de Datos] (RGPD) reconoce explícitamente, en su Considerando 46, que son bases jurídicas para el tratamiento lícito de datos personales en casos excepcionales, como el control de epidemias y su propagación, la misión realizada en interés público (art. 6.1.e) o los intereses vitales del interesado u otras personas físicas (art. 6.1.d), sin perjuicio de que puedan existir otras bases como, por ejemplo, el cumplimiento de una obligación legal (para el empleador en la prevención de riesgos laborales de su personal). Estas bases jurídicas permiten el tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados.

Los datos relativos a la salud de las personas están catalogados en el Reglamento como categorías especiales de datos, prohibiéndose su tratamiento salvo que pueda ampararse en alguna de las excepciones recogidas en la normativa (especialmente las previstas en el art. 9.2. RGPD).

Conclusión:



Los Ayuntamientos (al igual que el resto de empleadores) pueden tomar la temperatura de sus empleados públicos, pues ello constituye una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Esta medida debería ser realizada por personal sanitario.

En las circunstancias actuales (declaración del estado de alarma para el control de una pandemia) existe base jurídica suficiente para el tratamiento de los datos que se obtengan, si bien ese eventual tratamiento debe obedecer a la finalidad específica de contener la propagación del coronavirus, limitarse a esa finalidad y no extenderse a otras distintas. Finalmente la información obtenida no puede ser conservada por más del tiempo del necesario para la finalidad para la que se recaba.

Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.

Murcia, 23 de marzo de 2020.